



EXPEDIENTE: 00224/ITAIPEM/PP/RR/A/08

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00224/ITAIPEM/PP/RR/A/08, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en las siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACION REQUERIDA POR EL RECURRENTE: Con fecha diez (10) de noviembre del año en curso, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO** solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

- 1.- Quisiera saber en que consiste el programa de apoyo a parques y jardines que tiene el Imcufile.
- 2.- cuanto se aporta en dinero a dicho programa en forma anual.
- 3.- cuanto se ha aportado al mismo en los últimos dos años.
- 4.- quisiera saber si es que hay un tope para asignar a este programa.
- 5.- desde cuando se creo este programa.
- 6.- cuanto se ha gastado en total desde el inicio de este programas a hasta la actualidad en el Imcufile.
- 7.- quien lo lleva a cabo del Imcufile.
- 8.- que ventajas tiene este programa.
- 9.- cual es la finalidad de dicho programa. (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE** fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00692/IMCUFILE/PP/A/2008.



II.- FECHA DE CONTESTACION POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASI COMO CONTENIDO DE LA MISMA.

Con fecha 27 de noviembre del año 2008, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información, en los siguientes términos:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE
Toluca, México a 27 de Noviembre de 2008
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00693/IMCUFIDE/TP/A/2008

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Zinacantan, México a 27 de Noviembre del 2008

Solicitud de Información:

- 1.- Quisiera saber en que consiste el programa de apoyo a parques y jardines que tiene el imcufile.
- 2.- cuanto se aporta en dinero a dicho programa en forma anual.
- 3.- cuanto se ha aportado al mismo en los últimos dos años.
- 4.- quisiera saber si es que hay un tope para asignar a este programa.
- 5.- desde cuando se creó este programa.
- 6.- cuanto se ha gastado en total desde el inicio de este programas a hasta la actualidad en el imcufile.
- 7.- quien lo lleva a cabo del imcufile.
- 8.- que ventajas tiene este programa.
- 9.- cual es la finalidad de dicho programa. (SIC)

En respuesta a su solicitud se le proporciona la siguiente información, de acuerdo al orden de sus preguntas:

R1.- EN IMPLEMENTAR EL PROGRAMA DE ACTIVACION FISICA EN LOS PARQUES Y JARDINES O EN LOS ESPACIOS ABIERTOS

R2.- \$ 60 000.00

R3.- \$ 60 000.00

R4.- NO AUN NO SE ESTABLECE UN TOPE PARA ASIGNAR A DICHO PROGRAMA

R5.- 2002

R6.- \$ 60 000.00

RESOLUCION



- R7.- EL DEPARTAMENTO DE ACTIVACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN.
R8.- FOMENTAR LA PRÁCTICA DE LA ACTIVACIÓN FÍSICA ENTRE LA CIUDADANÍA.
R9.- EVITAR EL SEDENTARISMO Y LA OBESIDAD, Y ASÍ CREAR EN LA CIUDADANÍA UN HABITO DE ACTIVIDAD FÍSICA.

Conforme lo dispone el artículo 70 y 72 de la ley en comento, usted puede interponer recurso de revisión a la respuesta que se le da a su solicitud dentro de los quince días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento de la respuesta.

ATENTAMENTE

LCP Y AP RAFAEL ARTURO VALDES DIAZ

Responsable de la Unidad de Información

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE (SIC)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitido por **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, presentó el día 27 de noviembre del año 2008, el recurso de revisión, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"La respuesta que se me dió a mi solicitud de información solicitada." (SIC)

En este sentido, **EL RECURRENTE** señala como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"la respuesta es incompleta ya que al contestarme la pregunta seis se me dió que 80,000 es lo que se ha gastado en el programa pero el suscrito solicito según lo expresado por la cantidad total que se ha gastado desde la creación del programa hasta nuestros días, lo cual no puede corresponder a dicha cantidad máxime que se me contesta en las preguntas que cada año es la cantidad que se gastan de 80,000.00 por lo que no es la respuesta adecuada a lo solicitado." (SIC)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00224/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este



órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Dentro del plazo previsto por el orden legal **EL SUJETO OBLIGADO** presentó su informe de justificación, estableciendo al respecto, lo siguiente:

"En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejo Pleno y al Pleno de este Instituto, las observaciones y justificaciones de la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son:

La Unidad de Información presenta en el recuadro la solicitud de información VS. Respuesta que se proporciona al solicitante, ahora Recurrente.

Solicitud de Información:

- 1.- Quisiera saber en que consiste el programa de apoyo a parques y jardines que tiene el Inmucide.
- 2.- cuanto se aporta en dinero a dicho programa en forma anual.
- 3.- cuánto se ha aportado al mismo en los últimos dos años.
- 4.- quisiera saber si es que hay un tope para asignar a este programa.
- 5.- desde cuando se creó este programa.
- 6.- cuanto se ha gastado en total desde el inicio de este programa, a hasta la actualidad en el momento.
- 7.- quien lo lleva a cabo el Inmucide.
- 8.- que ventajas tiene este programa.
- 9.- cual es la finalidad de dicho programa. (sic)

Información que se proporciona como respuesta:

R1.- EN IMPLEMENTAR EL PROGRAMA DE ACTIVACIÓN FÍSICA EN LOS PARQUES Y JARDINES O EN LOS ESPACIOS ABIERTOS.

R2.- \$ 80,000.00

R3.- \$ 80,000.00

R4.- NO, AUN NO SE ESTABLECE UN TOPE PARA ASIGNAR A DICHO PROGRAMA.

R5.- 2002

R6.- \$ 80,000.00

R7.- EL DEPARTAMENTO DE ACTIVACIÓN FÍSICA Y RECREACION.

R8.- FOMENTAR LA PRÁCTICA DE LA ACTIVACIÓN FÍSICA ENTRE LA CIUDADANÍA.



R9.- EVITAR EL SEDENTARISMO Y LA OBESIDAD, Y ASÍ CREAR EN LA CIUDADANÍA UN HABITO DE ACTIVIDAD FISICA.

Si se observa en el recuadro, el Sujeto Obligado da respuesta a cada una de las preguntas que formule en su solicitud la solicitante, ahora Recurrente, empero es evidente que la Recurrente sólo interpone recurso sin haber consultado a fondo la respuesta que se le dio, como se puede apreciar, en sus argumentos que esgrime al recurso, y así: "la respuesta es incompleta ya que al contestarme la pregunta seis se me dice que 80,000 es lo que se ha gastado en el programa pero el suscrito solicito según lo expresado por la cantidad total que se ha gastado desde la creación del programa hasta nuestros días, lo cual no puede corresponder a dicha cantidad máxima que se me contesta en las preguntas que cada año es la cantidad que se gastan de 80,000.00 por lo que no es la respuesta adecuada a lo solicitado." (SIC)

El Recurrente no puede afirmar que la cantidad que se le proporciona en el requerimiento seis de su solicitud, no deba ser igual a la que el Servidor Público Habilitado informa que se ha erogado en forma anual.

No obstante, la Unidad de Información solicitó al Servidor Público Habilitado, confirme las cantidades que proporciona, sin embargo y por la carga que se tiene para proporcionar información a más de 15 solicitudes diarias, no fue posible confirmar el dato, y para no rebasar el tiempo que dispone la Ley para dar respuesta a la solicitud, se envió la información tal y como la proporciona el Servidor Público Habilitado.

Desafortunadamente, para la Unidad de Información, quien proporciona la información sin dolo o mala fe, el detalle de ACLARAR o CONFIRMAR el dato del requerimiento seis, se interponer un recurso de revisión, el cual no es necesario, carece de fundamento, y si es evidente que el Recurrente lo interpone con dolo y mala fe.

Es pertinente mencionar que se tiene la experiencia en otras solicitudes, en que el solicitante se comunica vía telefónica a la Unidad de Información para verificar si la información es fidedigna, en el caso que nos ocupa, no se da, ya que el Recurrente aparte de que no proporciona su correo electrónico, es claro que su actitud en contra del IMCUFIDE no le permite entablar una comunicación con el Sujeto Obligado para la aclaración, confirmar el dato o, en el caso de que exista otro monto, poder proporcionárselo. Lo peor que podría suceder, es que el Servidor Público Habilitado confirme que es el mismo dato el que se dio anual como el que posiblemente se haya erogado en el periodo de tiempo que requiere el Recurrente.

Es importante que sea del conocimiento del Pleno del ITAIPEMM, que el Recurrente INTERPONE EN FORMA CONSECUTIVA AL RECURSO QUE NOS OCURRA 24 RECURSOS MÁS, por lo que es evidente que el Recurrente denota una falta de seriedad y respeto a la Ley en comento, que los argumentos que presenta carecen de motivos lógicos que se apeguen a lo que disponen los



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

artículos 70 y 72 de la Ley que nos ocupa y que el Sujeto Obligado no le está negando la información que solicita el Recurrente, asimismo, que considere que se le da respuesta a su solicitud sin dolo y no se le niega información.

Atentamente: * (SIC)

VI.- El recurso 00224/ITAIPEM/RR/A/2008 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado Federico Guzmán Tamayo a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día veintiocho (28) de noviembre del año en curso, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día dieciocho (18) de diciembre del año 2008. Luego, si el recurso

RESOLUCIÓN

00224/ITAIPEM/RR/A/2008
F. Guzmán Tamayo
Comisionado



de revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día veintisiete (27) de noviembre del año en curso, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud respectiva, y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio, de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre el mismo asunto, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es si se actualizaría algunas de las dos hipótesis contenidas en la fracción II del artículo 71, que para el asunto de mérito, corresponde a la hipótesis de entrega de información que no corresponde a lo solicitado.

De igual manera, el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que este autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*



IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación, al no acreditarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, debe establecerse la *litis* sobre cuyos extremos de pretensiones debe resolverse. Al respecto **EL RECURRENTE** determina como acto impugnado la contestación que se rindió a su solicitud de información solicitada (SIC), y en el apartado de razones o motivos de inconformidad, señala como los argumentos para dicha inconformidad el que: "la respuesta es incompleta ya que al contestarme la pregunta seis se me dice que 80,000 es lo que se ha gastado en el programa pero el suscrito solicito según lo expresado por la cantidad total que se ha gastado desde la creación del programa hasta nuestros días, lo cual no puede corresponder a dicha cantidad maxime que se me contesta en las preguntas que cada año es la cantidad que se gastan de 80,000.00 por lo que no es la respuesta adecuada a lo solicitado." (SIC)

En base a lo anterior, el Pleno de este Instituto considera que según se desprende de lo señalado por **EL RECURRENTE**, la *litis* para efectos de la presente resolución se refiere a que una parte de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**,



concretamente la respuesta a la pregunta marcada con el número seis señalada en el antecedente marcado con el número 1 de esta resolución, no corresponde a lo solicitado.

SEXTO.- Una vez centrada la *litis* del recurso en conocimiento, estudio y resolución por parte de este Instituto, al analizar la documentación e información que forman parte del presente recurso, es claro que resultan procedentes los extremos planteados por **EL RECURRENTE**, es decir, que una de las respuestas entregadas por **EL SUJETO OBLIGADO**, no corresponde con lo solicitado.

Ciertamente, para llegar a dicha conclusión, los miembros de este Pleno, tomamos en consideración que **EL RECURRENTE** en ejercicio de su derecho de acceso a la información, formula nueve (9) preguntas, todas ellas en relación al denominado Programa de Apoyo a Jardines en el que participa o tiene a su cargo **EL SUJETO OBLIGADO**.

Que la pregunta marcada con el número 2, consiste en que se informe ¿cuanto se aporta a dicho programa en forma anual?, y la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** señala que son ochenta mil pesos (\$80,000.00).

Bajo este tenor, la pregunta marcada con el número 5, requiere se informe ¿desde cuándo se creó este programa?, y la respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO** señala que el año 2002.

En este sentido, se requirió en la pregunta marcada con el número 6 ¿Cuánto se ha gastado en total desde el inicio de este programa, a hasta la actualidad en el imputado (SIC)?, y se respondió por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** ochenta mil pesos (\$80,000).

De lo anterior, es evidente que la respuesta no corresponde a lo solicitado, toda vez que si el programa sobre el que se pregunta, inició en el año de 2002, y el presupuesto anual del mismo, es de ochenta mil pesos (\$80,000) de ninguna manera puede aducirse y responderse que lo que se ha gastado desde el inicio de dicho programa a la fecha, corresponde a ochenta mil pesos (\$80,000) como se respondió por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Sobre lo anterior, pueden surtirse dos hipótesis:

- a) Que la respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO** no correspondería a lo solicitado en la pregunta número seis de **EL RECURRENTE**, al no haberse sumado el monto de ochenta mil pesos (\$80,000) a partir del año 2002 a la fecha que en términos de lo respondido por **EL SUJETO OBLIGADO** corresponde a la suma anual asignada a dicho programa.



b) Que la respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO** no correspondería a lo solicitado por **EL RECURRENTE** por lo que se refiere a la respuesta marcada con el número 2, referente a que se informe el monto anual asignado al programa mencionado, y en el que el primero respondió que es de ochenta mil pesos (\$80,000), toda vez que si nos atenemos a la respuesta marcada con el número seis (6) generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, en la que señala que del año 2002 a la fecha se han gastado ochenta mil pesos (\$80,000); luego entonces, los recursos anuales asignados al programa de mérito, debiesen ser inferiores a dicha cantidad, para que en los seis años que ha operado el mismo, la suma de los montos anuales entregados nos dé dicha cantidad.

Así, ya sea que se actualice cualquiera de ellas, existe por lo menos de manera una respuesta que no corresponde a lo solicitado por el "**RECURRENTE**".

Por otra parte, este Pleno ante la obligación de mejor proveer en sus resoluciones procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en la página electrónica de Transparencia de **EL SUJETO OBLIGADO**, identificada con la siguiente dirección: <http://transparencia.edomex.gob.mx/limcufidel>, no se encontró información referente a las reglas de operación o el uso y destino de los recursos del programa sobre cuya información se solicita por parte de **EL RECURRENTE**, y que en términos de lo previsto por el artículo 12, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiese ser pública de manera permanente y actualizada, al tratarse de disposiciones que establecen el marco jurídico de actuación de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Asimismo, y conforme al deber de esta Ponencia para mejor proveer y estar en condiciones de contar con mayores elementos para resolver en definitiva el presente recurso, tuvo a bien considerar por ser del conocimiento de esta ponencia y del Pleno, datos arrojados en el recurso de revisión número 00217/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, y que ya ha sido sometido a la consideración del Pleno de este Instituto para su discusión y resolución respectiva. En efecto, del conocimiento y verificación de las constancias en dicho expediente se desprende elementos de juicio que deben ser considerados en la presente resolución, como son los siguientes:

- Se trata del Recurso de Revisión número 00217/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, interpuesto vía electrónica en fecha veintisiete de noviembre del dos mil ocho, por el mismo **RECURRENTE** de este recurso, es decir por el [REDACTED]

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;



Islas, en contra de una contestación que formula también el mismo **SUJETO OBLIGADO**, es decir, el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SIGOSIEM) con la clave 00528/IMCUFIDE/IP/A/2008.

- Que la solicitud de acceso a información requerida y que es materia del recurso anteriormente referido consiste en:

"por el periodo que comprende del 01 de enero de 2004 a la fecha que me sea contestada la presente solicitud, quisiera saber los siguiente:

- 1.- Quisiera saber en que consiste el programa de apoyo a parques y jardines que tiene el imcufile.
- 2.- cuánto se aporta en dinero a dicho programa en forma anual.
- 3.- cuánto se ha aportado al mismo en este año.
- 4.- quisiera saber si es que hay un tope para asignar a este programa.
- 5.- desde cuando se crea este programa.
- 6.- cuánto se ha gastado en total desde el inicio de este programa, hasta la actualidad en el imcufile.
- 7.- quien lo lleva a cabo del imcufile.
- 8.- que ventajas tiene este programa.
- 9.- cual es la finalidad de dicho programas.
- 10.- quien lo lleva a cabo.
- 11.- como se lleva a cabo.
- 12.- cuando se lleva a cabo.
- 13.- donde se lleva a cabo.
- 14.- para que se lleva a cabo.
- 15.- por que se lleva a cabo.
- 16.- quienes lo llevan a cabo.
- 17.- en que documentos se encuentra descrito y que regulación y normatividad tiene se me escanen por favor.
- 18.- cuánto se ha gastado por mes y años en este programa.
- 19.- en que se ha gastado por mes y años" (sic)

- Que la contestación que dió el **SUJETO OBLIGADO** a dicha solicitud de información en terminos generales consistió en:

Toluca, México a 24 de Noviembre de 2008

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Fecha de la solicitud: 00528/IMCUFIDE/IP/A/2008

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:



Zinacantepec, México a 24 de Noviembre del 2008

Solicitud de Información:

por el periodo que comprende del 01 de enero de 2004 a la fecha que me sea contestada la presente solicitud, quisiera saber las siguiente:

- 1.- Quisiera saber en que consiste el programa de apoyo a parques y jardines que tiene el Imcufile.
- 2.- cuanto se aporta en dinero a dicho programa en forma anual.
- 3.- cuanto se ha aportado al mismo en este año.
- 4.- quisiera saber si es que hay un tope para asignar a este programa.
- 5.- desde cuando se creo este programa.
- 6.- cuanto se ha gastado en total desde el inicio de este programa, hasta la actualidad en el Imcufile.
- 7.- quien lo lleva a cabo del Imcufile.
- 8.- que ventajas tiene este programa.
- 9.- cual es la finalidad de dicho programa.
- 10.- quien lo lleva a cabo.
- 11.- como se lleva a cabo.
- 12.- cuando se lleva a cabo.
- 13.- donde se lleva a cabo.
- 14.- para que se lleva a cabo.
- 15.- por que se lleva a cabo.
- 16.- quienes lo llevan a cabo.
- 17.- en qu documentos se encuentra descripto y que regulacion y normatividad tiene se me escanee todo.
- 18.- cuanto se han gastado por mes y años en este programa.
- 19.- en que se ha gastado por mes y años.

En respuesta a su solicitud se le proporciona la siguiente informacion de acuerdo al orden de sus preguntas:

- 1.- EN IMPLEMENTAR EL PROGRAMA DE ACTIVACION FISICA EN LOS PARQUES Y JARDINES EN LOS ESPACIOS ABIERTOS DE CADA MUNICIPIO QUE ASI LO DESEE
- 2.- LA APORTACION ANUAL ES DE \$ 80,000.00
- 3.- ESTE AÑO SE HA APORTADO: \$ 80,000.00
- 4.- NO EXISTE TOPE DE ASIGNACION
- 5.- EL PROGRAMA SE CREO EN EL AÑO 2002
- 6.- EL GASTO TOTAL HA SIDO DE \$ 80,000.00 POR AÑO
- 7.- EL DEPARTAMENTO DE ACTIVACION FISICA Y RECREACION ES EL RESPONSABLE DEL PROGRAMA
- 8.- FOMENTAR LA PRACTICA DE LA ACTIVACION FISICA ENTRE LA CIUDADANIA.
- 9.- EVITAR EL SEDENTARISMO
- 10.- LOS PROMOTORES DESIGNADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS QUE ASI LO SOLICITEN.
- 11.- ATRAVES DEL PROGRAMA DE ACTIVACION FISICA
- 12.- ESTA PROGRAMACION DEPENDE DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DEPENDIENDO DE SUS NECESIDADES.



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

13.- EN LAS INSTALACIONES PROPUESTAS POR LOS COORDINADORES DEPORTIVOS DE
LOS MUNICIPIOS.

14.- PARA REDUCIR LOS ÍNDICES DE OBESIDAD EN LA POBLACIÓN

15.- POR PROPUESTA O SOLICITUD DE LOS AYUNTAMIENTOS

16.- PROMOTORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS

17.- ESTA INFORMACIÓN SE PUEDE CONSULTAR EN LA PÁGINA
www.conade.gob.mx/activacion

18.- ES UN PROGRAMA FEDERAL, POR LO TANTO EL PRESUPUESTO CORRESPONDE AL
ORGANISMO ANTES MENCIONADO.

19.- EN LAMINAS DE ACTIVACIÓN FÍSICA, FOLLETOS Y PAGOS DE GRATIFICACIÓN A
PROMOTORES MUNICIPALES.

- Que inconforme con la respuesta el solicitante, que es el mismo **RECURRENTE** en este recurso, es que presentó recurso, y que como ya se señaló quedó registrada en diverso expediente con el número 00217/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, siendo el caso que las razones o motivos de inconformidad expuestos fueron los siguientes:

"es incompleta la información solicitada ya que en la misma antes de entrar a las preguntas preciso que desea la información de las preguntas desde el año 2004, y se me da contestación únicamente del último año ya que no se me señala si la cantidad que se tiene asignada a sido la misma en todos los años y por lo cual varias respuestas por no darme la información solicitada de forma completa además de ser omiso en darme información en todos los puntos cuestionados"
(sic).

Como puede observarse de los elementos arrojados del expediente diverso del recurso número 00217/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, se resume que el hoy **RECURRENTE** había solicitado al **SUJETO OBLIGADO** de este recurso, información relativa al programa de apoyo a parques y jardines que tiene el IMCUFIDE, del periodo del 01 de enero de 2004 a la fecha que le contestara su solicitud, es decir, al mes de noviembre del año 2008, y entre otros datos requirió saber ¿desde cuándo se creó este programa? y ¿cuánto se ha gastado en total desde el inicio de este programa, hasta la actualidad en el IMCUFIDE?. Siendo el caso que el **SUJETO OBLIGADO** le informará a este respecto que "El programa se creó en el año 2002 y el Gasto total ha sido de \$80,000.00 por año".

Siendo el caso como se puede observar de los motivos de inconformidad el hoy **RECURRENTE** en el expediente diverso que se invoca y se correlaciona, no manifestó como inconformidad el que la información hubiere sido incompleta o desfavorable ante la omisión entre lo que se ha gastado desde la creación del programa hasta la fecha, y tampoco se inconforma por que la misma no correspondiera a dicha cantidad máxime que se me contesta en

Elaborado por:
Elaborado por:
Elaborado por:

Elaborado por:
Elaborado por:
Elaborado por:



las preguntas que cada año es la cantidad que se gastan de 80,000.00. Es decir, el hoy **RECURRENTE** en ocasión diversa debe entenderse se dio por satisfecho con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** respecto a un requerimiento de información idéntico al que en el presente recurso es materia de la litis. Aunado a ello, para este Pleno queda claro como se cotea de la respuesta dada en solicitud materia del recurso que se correcciona, el **SUJETO OBLIGADO** si dio contestación puntual al requerimiento de información formulado en ese entonces por el hoy **RECURRENTE**. Pues con la respuesta que dio queda claro que lo que se ha gastado en total desde el inicio del programa, hasta la actualidad por parte del IMCUFIDÉ es desde "\$ 80,000.00 por año", por lo que si el programa se creó en el año 2002, solo correspondería a **EL RECURRENTE** hacer la operación matemática respectiva, ante el hecho de que la Ley de la materia en su artículo 41 obliga al **SUJETO OBLIGADO** a entregar la información como obre en sus archivos, sin que deyan estar obligados a realizar cálculos.

Luego entonces, se llega a la conclusión de que la información materia de la litis del presente recurso, ya ha sido entregada al hoy recurrente por el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que su derecho de acceso ha sido cumplimentado, por lo que este Organó Colegiado estima con los elementos de juicio referidos y de los que tienen conocimiento que resulta improcedente lo argumentado por **EL RECURRENTE**, por las razones vertidas, por lo que no se actualiza ninguna de las hipótesis del artículo 71 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

- Artículo 71. Los particulares no podrán interponer recurso de revisión cuando:*
- I. Se les niegue la información solicitada;*
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
 - III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
 - IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones I y III, esto es, ante la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** no puede equipararse a una negación de entrega de información, ni tampoco consiste en la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud.

Tampoco es aplicable la causal de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. Ya que **EL RECURRENTE** manifiesta que su inconformidad consiste en que no corresponden los datos respecto a la información que se le entrega, y como ya quedó establecido que la respuesta si fue entregada y que esta no es desfavorable, entonces tampoco se actualiza la hipótesis planteada en la fracción II del artículo 71 de la



Ley. Y como ha quedado acreditado a lo largo del presente recurso, **EL SUJETO OBLIGADO** ha dado contestación a la información requerida por **EL SOLICITANTE**.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta improcedente el *Recurso de Revisión* interpuesto por el [REDACTED], por no actualizarse ninguna de las hipótesis contempladas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo anterior de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente resolución; en particular el considerando Sexto.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para hacerla de su conocimiento.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar de que la presente resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESION ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2009. LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZALEZ, PRESIDENTE, MIROSLAYA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOY, COMISIONADO Y SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RUBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMINGUEZ
GONZALEZ
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO**

**ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEROV
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIUNO (21) DE
ENERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00224/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.**

RESOLUCIÓN